



Resolución Directoral Regional

N° 536 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2018

Visto: El Informe Final N° 108-2017-GRP-420020-100-CRS-ST del 26 de Octubre del 2017, el Reporte de Ocurrencias N° 043-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 22 de Octubre del 2014, el Acta de Inspección N° 017700-3260 de fecha 22 de Octubre del 2014, Parte de Muestreo N° 026020 de fecha 22 de Octubre del 2014, INFORME N° 043-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 22 de Octubre del 2014, Oficio N° 4472-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 22 setiembre del 2017, el escrito de registro 7104 del 02 de octubre del 2017, el INFORME N° 108-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 26 de Octubre del 2017, la Cedula de Notificación N° 06-2018-GRP-420020-500 de fechas 06 de marzo del 2018.

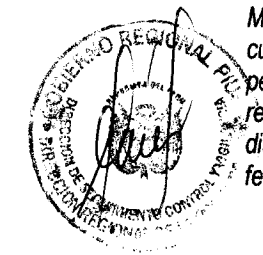
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 043-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y Acta de Inspección N° 017700-3260 ambas de fecha 22 de octubre de 2014, se desprende que el día en mención, el Ing. Jesús Edgardo Sosa Vilchez intervino la embarcación pesquera **MI HERASMITO** de matrícula **ZS-23873-CM** de propiedad de los señores **EUSTACIO ECA MARTINEZ** y **MABILA JACINTO DE ECA** que se encontraba acoderada en el muelle de la Estación Naval de Paíta, descargando 3 TM del recurso hidrobiológico perico, con el 33.96 % en tallas menores a las establecidas y una moda de 70 cm, excediendo de esta manera el 10% de tolerancia establecida para dicho recurso, ello conforme a lo establecido en el Parte de Muestreo N° 026020 de fecha 22 de Octubre de 2014. Cabe precisar que el recurso se encontraba siendo lavado y estibado en el vehículo de placa de rodaje C5G-883/B0W-999 y que la intervención fue realizada en presencia del señor Eddy Jaime Ipanaque Villegas (patrón), no habiéndose realizado el decomiso del recurso intervenido por falta de logística;

Que, mediante Oficio N° 4472-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 22 de setiembre del 2017, se realizó la notificación de cargos a los señores **EUSTACIO ECA MARTINEZ** y **MABILA JACINTO DE ECA**;

Que, mediante escrito de registro N° 7104 de fecha 02 de octubre de 2017 el señor Eustacio Eca Martinez presenta descargo formal correspondiente manifestando que se le está requiriendo el cumplimiento de obligaciones administrativas que no le competen teniendo en cuenta que la embarcación pesquera fue transferida a terceras personas y que se encontraba inoperativa desde el año 2010, resultando imposible que haya realizado faenas de pesca, precisa además que desde el año 2010 no tiene disposición sobre la embarcación pesquera, adjuntando para ello copia del Contrato de compra venta de fecha 19 de diciembre del 2016 de la embarcación pesquera **MI HERASMITO** de matrícula **ZS-23873-CM**;

Que, con fecha 08 de Mayo del 2018 el órgano instructor emite Informe Final N° 108-2017-GRP-420020-100-CRS-ST mediante el cual concluye y recomienda sancionar a los señores **EUSTACIO ECA MARTINEZ** y **MABILA JACINTO DE ECA**, con DNI N° 02758685 y 02758162 respectivamente, con una multa de 1.3642 UIT, por haber extraído 3 TM del recurso hidrobiológico perico con el 33.96 % en tallas menores a las establecidas, en la embarcación pesquera **MI HERASMITO** de matrícula **ZS-23873-CM** con permiso de pesca N° 508-2010-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; ello por cuanto el contrato de compraventa adjunto al escrito de descargo es de fecha 19 de diciembre del 2016, es decir fue suscrito 2



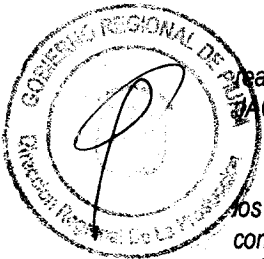


Resolución Directoral Regional

N° 536 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, **05 JUN. 2018**

años después de haberse cometido la conducta infractora, razón por la cual no resulta posible requerir el cumplimiento de obligación alguna a los que adquirieron la embarcación con fecha 19 de diciembre de 2016;



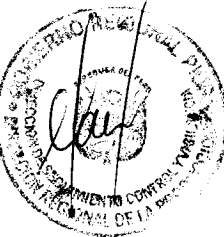
Que, mediante Cédulas N° 06 y 07-2018-GRP-420020-500 de fecha 06 de marzo de 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a los señores EUSTACIO ECA MARTINEZ y MABILA FACINTO DE ECA, habiendo sido recepcionado los mismos por uno de los titulares;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";



Que, a través del numeral 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.";

Que, el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";



Que, el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de pesca, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, señala que constituye infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE se establece la Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado, señalando que: "De acuerdo al principio precautorio, se establece como Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado (*Coryphaena hippurus*) en **setenta centímetros (70 cm.) de longitud a la horquilla (LH)**, con una **tolerancia máxima de 10 %** del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima, así como prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida.";

Que, como es de verse del parte de muestreo obrante en el expediente, en el presente caso se ha superado la tolerancia máxima de la extracción del recurso perico, habiendo realizado la extracción de dicho recurso con el 33.96 % en tallas menores a las establecidas, siendo el exceso 23.96%;



Resolución Directoral Regional

N° 536 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2018

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso;

Formula:

Cantidad del recurso en exceso TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
0.718 TM	X	1.9 =	1.3642 UIT

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 1.3642 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

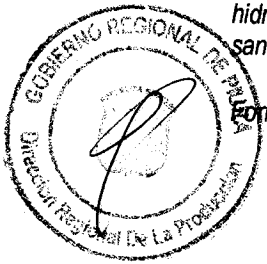
Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"





Resolución Directoral Regional

N° 536 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2018

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 22 de Octubre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 11 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con decomiso y multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 1.58 \times 0.718)}{0.50} \times (1+ 0) = 0.5672 \text{ UIT}$$

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Directoral Regional

Nº 536-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 JUN. 2018

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

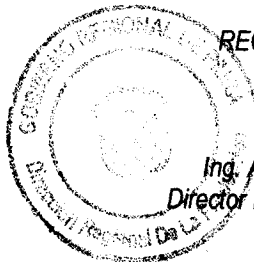
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a los señores **EUSTACIO ECA MARTINEZ** y **MABILA JACINTO DE ECA**, con DNI Nº 02758685 y 02758162 respectivamente, con una multa de 0.5672 UIT por haber extraído 3 TM del recurso hidrobiológico perico con el 33.96 % en tallas menores a las establecidas, en la embarcación pesquera MI HERASMITO de matrícula ZS-23873-CM con permiso de pesca Nº 508-2010-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado al Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137º, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a los señores **EUSTACIO ECA MARTINEZ** y **MABILA JACINTO DE ECA**, ambos con domicilio en AAHH José Olaya Mz. B Lt. 16-B - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura